

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayantamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
-Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

SECRETARIA GENERAL DE FALA
ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J.

ORDEN (*Rectificada*)

El artículo octavo de la ley de 2 de Septiembre del corriente año dispone que, por esta Secretaría general, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, se dictarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de aquélla.

La ejecución de esta ley requiere la máxima atención y cuidado, preocupación que ya puso de manifiesto la Delegación Nacional de Sindicatos en la orden circular que con fecha 12 del corriente dirigió a todos los Delegados provinciales para prevenir posibles iniciativas particulares y para lograr la unidad de criterio en la interpretación y aplicación.

Afecta la ley de modo directo y casi exclusivo a los Sindicatos encuadrados en la Confederación Nacional Católico-Agraria, de brillante historia en la lucha por el mejoramiento del agro español y esto obliga, con particular exigencia, a recoger el resultado de una obra que dió patentes muestras de vitalidad y que hoy mismo representa una realidad muy estimable, y a lograr la decidida adhesión espiritual de una amplia masa campesina que nutría aquellos Sindicatos y de sus dirigentes, la colaboración de muchos de los cuales sería beneficiosa, por su innegable experiencia en los problemas de la sindicación y cooperación agraria.

La complejidad de las relaciones económicas movidas por dichas entidades, la imprecisión de los patrimonios entre los organismos de diversa naturaleza que integraban la obra, y que son afectados en distinta medida por la ley; la respon-

bilidad solidaria que ligaba a sus asociados, y crédito y la confianza, base insustituible de las cajas rurales, son otras tantas razones que se añaden a las anteriores para aconsejar la máxima discreción y respecto en el cumplimiento de lo prevenido en la ley.

En su virtud, y a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

ORDENO:

Primero. Las entidades comprendidas en la ley de 2 de Septiembre de 1941 procederán a formar balance de situación e inventario, referidos a la fecha de la misma ley.

Segundo. Se constituirá inmediatamente, bajo la dependencia de la obra de cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos, una Comisión mixta, compuesta por tres representantes de las entidades confederadas y otros tres representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Unos y otros serán nombrados por el Delegado Nacional de Sindicatos; pero los tres primeros lo serán a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación. Uno de los representantes, de la Delegación Nacional de Sindicatos será el Secretario de la Comisión, con funciones inspectoras y asesoras, y otro, por lo menos, pertenecerá al Servicio de Administración de la Delegación.

Tercero. Serán facultades de la Comisión que se crea en el artículo anterior:

a) Las que correspondían a la actual Junta de gobierno de la Confederación.

b) Formar el inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y de los Servicios y organizaciones que se mencionan en el artículo cuarto de la ley, con entera separación del pa-

trrimonio perteneciente a las Cajas rurales y demás entidades cooperativas referidas en el artículo tercero de la misma ley.

c) Proponer al Delegado Nacional de Sindicatos las personas que, por su delegación, deban realizar el cometido anterior en las Federaciones y en los Sindicatos.

d) Proponer al Delegado Nacional de Sindicatos las circulares e instrucciones que convenga dictar para el mejor cumplimiento del acuerdo de integración sindical.

e) Informar al Delegado Nacional de Sindicatos en las cuestiones que susciten sobre el cumplimiento de la ley.

Cuarto. Los Deléados Sindicales provinciales y locales vigilarán el cumplimiento de la ley prestarán su apoyo y colaboración más eficaz para que no se interrumpan las funciones cooperativas que vienen cumpliendo las Cajas rurales y demás entidades aludidas en el artículo tercero de la ley; seguirán usando en este periodo transitorio de las facultades inspectoras que se reglamentan en la circular número 106 de la Delegación Nacional de Sindicatos; pero se abstendrán de dictar disposición alguna encaminada a incorporar según su particular criterio los antiguos Sindicatos ni realizar acto alguno que trate de introducir alteración sustancial en el régimen de los mismos, y se limitarán a consultar con urgencia a la Delegación Nacional de Sindicatos con exposición de las circunstancias del caso que motive la consulta.

Quinto. Se procederá a la entrega definitiva por la Comisión mixta designada a la Delegación Nacional de Sindicatos de cada uno de los Servicios y organizaciones a que se refiere el artículo cuarto de la ley, a medida que vaya quedando esclarecida su respectiva situación jurídica y económica.

Sexto. Las Cajas rurales, Cooperativas y demás Instituciones mencionadas en el artículo tercero de la ley continuarán con la personalidad jurídica y autonomía patrimonial que en dicho artículo se les reconoce, y desarrollarán su vida conforme a sus actuales reglamentos, siguiendo sometidas, por ahora, las normas que sobre inspección se daban en la circular número 106 de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Séptimo. Los Sindicatos y Federaciones continuarán actuando a través de sus órganos actuales y la Confederación a través de la Comisión mixta que se crea en esta orden, unos y otros con plena personalidad, a los efectos de liquidar las operaciones pendientes y por el tiempo preciso para deslindar los patrimonios de las entidades mencionadas respectivamente en los artículos

tercero y cuarto de la ley, como trámite previo para poder resignar en la organización Sindical del Movimiento sus actividades y transmitir el patrimonio de que efectivamente resulten dueños tales Sindicatos, Federaciones y Confederaciones.

Octavo. Se mantienen en vigor, en lo que sean aplicables, la circular número 106 y la orden de 12 de Septiembre corriente, dictadas por el Delegado Nacional de Sindicatos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrid 23 de Septiembre de 1941.—El Ministro Secretario general del Movimiento, JOSE LUIS DE ARRESE.

(B. O. del E. del día 4.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Conviene llevar a cabo, antes de decretar en general la disponibilidad de los saldos bancarios desbloqueados con arreglo a la ley de 7 de Diciembre de 1939, determinadas operaciones de compensación de cuentas acreedoras y deudoras, que han de dar lugar a la eliminación de un cierto número de saldos exigibles por sus actuales titulares, este Ministerio, a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo, dispone lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, los saldos desbloqueados por los establecimientos de crédito con arreglo a la ley de 7 de Diciembre de 1939, que no estén sujetos a especial retención ni embargo, se entenderán disponibles, a sus respectivos titulares no siendo éstos impropetables, a los solos efectos de las operaciones que a continuación se indican:

a) Tratándose de saldos desbloqueados en cualquier establecimiento de crédito, incluso el Banco de España, a favor de titulares que no sean, a su vez, establecimientos de crédito, para compensar, en la cantidad concurrente, toda clase de débitos en pesetas, contabilizados antes de la publicación de esta orden, y constituidos, sea o no por razón de desbloqueo, en la misma o en distinta oficina bancaria a cargo del interesado.

A este efecto, los titulares que se hallen en las aludidas condiciones se dirigirán, por escrito, a la oficina bancaria deudora, en el término de quince días naturales, siguientes a la publicación de esta orden, para que realice la compensación, si es al mismo tiempo acreedora, o, en

otro caso, para que abone en cuenta a la oficina bancaria acreedora la cantidad que corresponda. Recibido el abono en esta última oficina se aplicará dicha cantidad a la amortización total o parcial; según los casos, del saldo que adeude el titular de que se trate, y esta formalización contable surtirá todos los efectos del pago de la cantidad objeto de la misma.

Será contrapartida de este asiento, en la contabilidad de cada oficina bancaria, la cuenta de efectivo exigible del otro establecimiento.

b) Tratándose de saldos desbloqueados en la relación interbancaria, la disponibilidad será plena a todos los efectos, excepto en relación con los saldos desbloqueados por el Banco de España a favor de otros establecimientos, a los que se aplicarán las normas especiales del apartado siguiente.

c) Tratándose de saldos últimamente indicados, la disponibilidad alcanzará solamente a compensar, hasta la cantidad concurrente, los saldos deudores que el establecimiento tenga, con anterioridad a la publicación de esta orden, precisamente en cualquier oficina del mismo Banco de España.

La compensación será solicitada por el establecimiento de crédito interesado, en la misma forma y plazo señalados anteriormente para los demás titulares de saldos desbloqueados.

Los saldos pagaderos en efectivo en el Banco de España, de Madrid, por los establecimientos de crédito y para la cuenta de fondos de compensación del desbloqueo, en virtud de la orden ministerial de 30 de Julio pasado, y pendientes todavía de pago, total o parcialmente, se entenderán asimilados, a estos efectos, a las cantidades adecuadas a dicho Banco.

2.º Cuando los débitos a compensar se refieran a pólizas de préstamo, con o sin garantía, efectos de comercio u otros, y acreedor y deudor no se pongan de acuerdo respecto a la liquidación y pago de intereses del periodo marxista, no contabilizados por el acreedor, éste recibirá la cantidad a cuenta del principal del crédito, dando recibo de ella al deudor, pudiendo hacer expresa reserva de los derechos que las disposiciones legales vigentes o futuras puedan reconocerle en materia de intereses. En este caso el acreedor podrá retener, según el título crediticio de que se trate, una parte de la garantía suficiente para cubrir el importe de los intereses discutidos o la letra de cambio o efecto de comercio correspondiente.

3.º Las operaciones a que se refiere esta orden deberán quedar terminadas por los establecimientos de crédito afectados en un plazo de treinta

días naturales siguientes a la publicación de la misma.

Transcurrido dicho plazo, las oficinas bancarias remitirán a la Comisaría general del Desbloqueo nota estadística de las operaciones compensatorias realizadas y de su posición, tanto deudora como acreedora, respecto a saldos desbloqueados no disponibles, dando por separado los totales del Banco de España y del resto de los titulares.

4.º Los gastos o suplidos a que dieran lugar las operaciones de compensación y transferencia a que esta orden se refiere serán de cuenta del titular que ejercite su derecho de disposición, cargándose a la cuenta de saca el importe de los mismos.

5.º La denominación de «establecimientos de crédito» comprende a los Bancos, banqueros y Cajas generales de Ahorro, incluso la Caja Postal de Ahorros.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(B. O. del E. del día 11.)

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Para conocimiento de las Comisiones locales se hace saber:

1.º Según ordenes de la Dirección general de Beneficencia, los voluntarios incorporados a la División Azul, tienen derecho a los beneficios del Subsidio al Combatiente previa deducción de todas las cantidades que perciban por el indicado concepto. En caso de que los voluntarios vinieran cobrando el Subsidio al ex Combatiente en el momento de su incorporación, continuarán percibiéndolo en tanto permanezcan encuadrados en la División Azul.

2.º Igualmente ha ordenado la Superioridad que los recién movilizados de los reemplazos de 1938 y 1939 que estuviesen casados causan Subsidio a favor de sus esposas e hijos.

Soria 14 de Octubre de 1941.—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2181

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE VALLADOLID

Edicto

Por el presente, que se inserta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber:

Que en el expediente número 3.735, instruido

por el Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid, contra don Agustín Muñoz Sobrino, de 53 años, hijo de Juan y Manuela, casado, industrial, natural de Villaverde, Iscar y vecino de Iscar (Valladolid), se hizo por éste efectiva la sanción económica impuesta en sentencia y por lo tanto ha recobrado la libre disposición de sus bienes, con arreglo a dicho artículo 58 y en todo en cuanto a dicho expediente se refiere, pudiendo disponer en consecuencia de las cantidades bienes o valores que posea en los Bancos o entidades de todo género, ya que éste edicto tiene por objeto hacer saber en general, que por cuanto al expediente dicho ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Valladolid 13 de Octubre de 1941.—El Presidente, Cristino Cervero —El Secretario, Fernando de Richausti. 2172

REQUISITORIAS

Legionario, Tiburcio Hernando Blocona, hijo de Bernardo y de Juana, natural de Blocona, provincia de Soria, vecindado en Morón de Almazán, provincia de id., nació el 5 de Junio de 1910, de oficio del campo, su estado soltero, su estatura 1'620 metros. Sus señas son: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz chata, barba poblada, boca regular, color sano.

Se le sigue expediente por deserción.

Comparecerá ante este Juzgado en el plazo de veinte días a partir de la publicación de la presente requisitoria. De no comparecer será declarado rebelde.

Juez instructor, Teniente de la Primera Bandera del Primer Tercio de la Legión, destacada en Jimena de la Frontera (Cadiz), Don Cristobal Florido Lomeña.

Jimena 10 de Octubre de 1941.—El Teniente Juez, Cristobal Florido Lomeña. 2171

Legionario, Joaquin Antón Antón, hijo de Elias y de Eusebia, natural de Montuenga (Soria), vecindado en Montuenga, nació en 16 de Agosto de 1910, de oficio del campo, estado soltero, su estatura 1'631 metros. Sus señas son: Pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz pequeña, barba regular, boca pequeña, color sano.

Se le sigue expediente por deserción.

Comparecerá ante este Juzgado en el término de veinte días a partir de la publicación de la presente requisitoria. De no comparecer será declarado rebelde.

Juez instructor el Teniente de la Primera Bandera de la Legión de guarnición en Jimena de la

Frontera (Cadiz), Don Cristobal Florido Lomeña. Jimena 10 de Octubre de 1941.—El Teniente Juez, Cristobal Florido Lomeña. 2170

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Candilichera. Bretún.
Centenera de Andaluz. Muriel de la Fuente.
Montenegro de Cameros.

Habilitación de créditos

Adradas. Pobar.
Tajueco. Barca.
Riba de Escalote. Conquezueta.
Arcos de Jalón.

Patente de circulación de automóviles

Salduero. Almaluez.
Vinuesa. Monteagudo las Vicarias

Transferencias de crédito

Barca. Monteagudo las Vicarias

Anuncios particulares

PERDIDA.—De cinco caballerías, clase caballar cuatro de ellas, y una mular, de las señas siguientes:

Una yegua negra, de cinco años, herrada de las cuatro extremidades. Un potro capa negra, sin herrar, con una N en el anca izquierda. Una yegua cerrada, pelo blanco, tiene una cortada en la oreja izquierda, lleva una marca en el anca derecha a manera de una M, con su cria una muleta de seis meses. Un potro quinceno, con una estrella en la frente, y una pata blanca, capa roja.

Se extraviaron el día 19 de Septiembre en la feria de Soria.

Quien las haya recogido puede avisar a José Sanz Aparicio, del pueblo de Navaleno. 2-1 284.—Derechos de inserción 8 pesetas.